

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles contra el Real Decreto doscientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), e Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

## 14156

*ORDEN de 28 de mayo de 1981 por la que se publica la convocatoria de Ayudas para Educación Especial de Deficientes e Inadaptados y Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas correspondiente al curso académico 1981-1982.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 30 de diciembre la Orden del día 29 del mismo mes sobre Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1981-1982, procede, en base a lo previsto en su capítulo XIII, hacer pública la convocatoria específica de Ayuda para la Educación Especial de deficientes e inadaptados, acomodando las normas del citado régimen general a las peculiaridades que concurren en esa modalidad educativa y en el colectivo de alumnos a que ésta se extiende.

Por la presente Orden, continuando la experiencia iniciada en la última convocatoria, se regula conjuntamente las Ayudas de Educación Especial y el Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas a que se refiere el número 4 del artículo 10 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre Protección a dichas familias, y el Decreto 1754/1974, de 14 de junio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, previo informe del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto:

### CAPITULO PRIMERO

#### *Finalidad de las Ayudas y Subsidio de Educación Especial*

Artículo 1.º 1. Las Ayudas de Educación Especial objeto de la presente convocatoria están destinadas a los alumnos que por su disminución psíquica, física o sensorial, o por su inadaptación, precisen recibir Educación Especial en Centros, Unidades o Secciones de esta modalidad educativa creados por el Ministerio de Educación y Ciencia, o autorizadas definitivamente por él.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas está destinado a los mismos alumnos a que se refiere el apartado anterior, siempre que sean miembros de familias numerosas y reúnan las condiciones establecidas en el apartado 9.º de esta Orden.

### CAPITULO II

#### *Estudios para los que se puede solicitar Ayuda y Subsidio*

Art. 2.º Tanto las Ayudas de Educación Especial como el Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros a que se refiere el ámbito de aplicación de esta norma:

- Educación Preescolar.
- E. G. B.
- Bachillerato y, en su caso, C. O. U.
- Formación Profesional de Primer Grado.

### CAPITULO III

#### *Clases y dotación de las Ayudas*

Art. 3.º 1. Las Ayudas de Educación Especial, que podrán otorgarse al amparo de esta convocatoria, sea cual fuere el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten, se extenderán a los siguientes conceptos y cuantías:

- Enseñanza, 15.000 pesetas.
- Transporte, 10.000 pesetas.
- Comedor, 10.000 pesetas.
- Residencia, 40.000 pesetas.
- Rehabilitación, 10.000 pesetas.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas se otorgará, únicamente, por los conceptos de transporte y comedor, en la citada cuantía.

3. Los miembros de familias numerosas que soliciten el Subsidio de transporte y/o comedor no podrán solicitar, simultáneamente, la Ayuda de transporte y/o comedor a que se refiere el punto 1 de este apartado.

Art. 4.º La ayuda de enseñanza está destinada a colaborar en los gastos que por tal concepto hayan de abonar los alumnos

que asistan a Centros que impartan Educación Especial en la que la enseñanza no sea totalmente gratuita.

Consecuentemente, no podrán solicitar ayuda de enseñanza los alumnos de Centros públicos, los de Centros privados en régimen de Convenio y los de Centros privados que perciban subvención a la gratuidad.

Art. 5.º La ayuda de transporte tiene por objeto colaborar en los gastos que origine el traslado del alumno al Centro en que se halle escolarizado, siempre que no se disponga de servicio o medio de transporte gratuito proporcionado o sufragado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Delegación, o por cualquier otro Organismo, Entidad o persona física.

Art. 6.º La ayuda de comedor tiene por finalidad colaborar en los gastos de comida del mediodía que, para facilitar sus estudios, haya de realizar el alumno fuera de su domicilio familiar, siempre que el Centro al que asista no tenga sufragado totalmente este servicio por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otro Organismo, Entidad o persona física.

Art. 7.º La ayuda de residencia tiene por objeto colaborar en los gastos de alojamiento que se ocasionan al alumno que tenga necesidad de residir durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica este Centro adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes, siempre que se justifiquen estos extremos y que el Centro al que asista no tenga sufragado totalmente por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otro Organismo o Entidad dicho servicio.

No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro permita el desplazamiento diario del alumno, salvo que específicas exigencias educativas o especiales circunstancias familiares o personales del propio alumno aconsejen otra cosa.

Art. 8.º La ayuda de rehabilitación se destina a colaborar en los gastos que haya de abonar el alumno por atenciones de logopedia, fisioterapia, psicomotricidad, ortóptica o cualquiera otra que precise y que le sean prestadas ya en el propio Centro de Educación Especial en el que curse sus estudios, ya en otro Centro o Institución siempre que, en uno y otro caso, el servicio correspondiente no sea desempeñado por personal facilitado por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo, Entidad o persona, o de alguna manera subvencionado.

### CAPITULO IV

#### *Condiciones generales de los solicitantes de Ayudas y Subsidio*

Art. 9.º 1. Los solicitantes tanto de Ayudas de Educación Especial como de Subsidio para Familias Numerosas deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando reciprocamente sea reconocido este derecho.

2.º Cumplir las condiciones de orden económico y de carácter general fijadas en esta convocatoria.

3.º Estar en edad comprendida entre los dos y dieciocho años de edad, salvo que la ayuda se solicite para Formación Profesional o Bachillerato, en cuyo caso, el límite máximo de edad, podrá ser ampliado hasta los veintiuno.

4.º Estar afectado por disminución o inadaptación que exija y permita tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el apartado 1.º y que, consecuentemente, no sea de gravedad o profundidad tal que impogan su atención en Institución de carácter esencialmente clínico o asistencial.

2. Los solicitantes de Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas habrán de reunir además los requisitos siguientes:

1.º Hallarse incluido en el correspondiente título acreditativo de la condición de familias numerosas, expedido conforme a la legislación vigente.

2.º Hallarse en algunas de las situaciones determinadas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

### CAPITULO V

#### *Presentación y tramitación de las solicitudes*

Art. 10. 1. Tanto las solicitudes de Ayudas como las de Subsidio se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, podrán formularse solicitudes fuera de dicho plazo cuando con posterioridad a él se produzcan circunstancias excepcionales que puedan afectar a la iniciación o continuación de la educación del alumno.

Art. 11. 1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de las certificaciones y documentos necesarios, se presentarán, en el Centro donde el solicitante esté matriculado en el curso 1980-1981 o pretenda estarlo en el curso 1981-1982.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Delegaciones del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no pudiera obtener reserva de plaza para el curso 1981-1982 en Centro de la provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la Ayuda o Subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. Las solicitudes formuladas fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el punto 2 del apartado anterior, se presentarán siempre directamente en la Delegación del Ministerio de Educación o en el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma a que pertenezca el domicilio familiar del solicitante.

4. En cualquier caso la presentación de las solicitudes podrán hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, bien a través de los Gobiernos Civiles, oficinas Consulares u oficinas de Correos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. Las solicitudes de Subsidio habrán de acompañarse de los informes y documentos a los que alude el apartado 5.º de la Orden de 3 de marzo de 1977.

Art. 13. Las Secretarías de los Centros receptores de las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de ésta e interesarán, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Art. 14. 1. Si, excepcionalmente, no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las certificaciones o diligencias necesarias, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, en los supuestos de alumnos sin familia o abandonados por ésta, podrá sustituirse la cumplimentación del impreso en todos aquellos recuadros que se refiere a datos familiares, así como la firma del padre, madre o tutor, por una certificación de la Dirección del Centro, que acredite tal situación.

Art. 15. 1. En cada Centro se constituirá una Comisión Asesora que informará preventivamente sobre las solicitudes recibidas de Ayuda y Subsidio, tanto en concepto de prórroga, como de nueva adjudicación y sobre los datos en ella reseñados.

Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud correspondiente.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro o Profesor en quien delegue, y la compondrán como Vocales: dos Profesores, dos padres de alumnos, representantes en su caso, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, así como un Médico, un Psicólogo y un Asistente social, si los tuviese el Centro.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de menor edad de los que la compongan.

4. Cuando se trate de Unidades o Secciones de Educación Especial dependientes de Centros ordinarios, los Profesores de Educación Especial correspondientes formarán parte de la Comisión, con preferencia a los demás Profesores.

Art. 16. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, el Secretario de cada Centro docente receptor remitirá éstas a la Delegación del Departamento u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, respectivamente, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrían ser admitidos en el Centro, así como el número de vacantes que les restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayuda.

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1981-1982 en Centros de otras provincias y las remitirán a estos Centros por correo certificado y acompañadas de una relación de las mismas.

Art. 18. 1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes y a continuación las remitirán a la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil para su examen y selección, con arreglo a lo establecido en el capítulo VII.

2. Estos mismos Organos podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

## CAPITULO VI

### Organos de selección

Art. 19. 1. El estudio y selección de las Ayudas y Subsidio de Educación Especial se efectuará por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil a que se refiere el artículo 10 de la Orden de 29 de diciembre de 1980 (Boletín Oficial del Estado-

del 30), a la que incorporará como Vocal el Inspector Ponente de Educación Especial.

2. Dichas Comisiones se adaptarán en todo lo no previsto en esta Orden a la del 29 de diciembre de 1980.

Art. 20. Las Comisiones Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía hayan sido aprobados y que hayan asumido competencia plena en materia de educación y recibido las correspondientes transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia, organizarán sus propios organos de selección, dando cuenta de su constitución al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

## CAPITULO VII

### Elementos de valoración y criterios de selección

Art. 21. Requisitos económicos.—La renta familiar máxima permitida, a efectos de concesión de Ayuda, será la siguiente:

Un miembro: 220.000 pesetas.  
 Dos miembros: 440.000 pesetas.  
 Tres miembros: 645.000 pesetas.  
 Cuatro miembros: 825.000 pesetas.  
 Cinco miembros: 1.005.000 pesetas.  
 Seis miembros: 1.185.000 pesetas.  
 Siete miembros: 1.325.000 pesetas.  
 Ocho miembros: 1.445.000 pesetas.

En las familias de más de ocho miembros se incrementarán 130.000 pesetas por cada miembro más.

En todo caso, estas cantidades se considerarán netas, a cuyos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) *Nivel de ingresos familiares*: Estará constituido por la totalidad de los ingresos procedentes de los miembros computables, de acuerdo con lo que se establece en el punto C) incluidas las pensiones o ayudas de cualquiera de esos miembros, sean éstos de Clases Pasivas, de la Seguridad Social, de la Mutualidad, del Seguro Escolar o de otras procedencias, así como las ayudas o becas que perciban los miembros estudiantes de aquéllas.

De los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación o descuentos de seguros sociales, etc., hasta que se reflejen los ingresos netos.

B) *Deducciones*: Del total de ingresos familiares netos se efectuarán las siguientes deducciones:

1. Por ingresos de hijos y ascendientes:

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 en el cómputo general, cuando procedan de su trabajo personal.

2. Por razón de hijos estudiantes:

Por cada hijo estudiante de Educación Preescolar o de Educación General Básica se deducirán 15.000 pesetas.

Por cada hijo estudiante de Bachillerato, COU, Formación Profesional u otros estudios no universitarios se deducirán 25.000 pesetas.

Por cada hijo estudiante de nivel universitario menor de veintitrés años, se deducirán 50.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna por el hijo estudiante de cualquier nivel que curse sus estudios fuera de la localidad de su domicilio familiar, pudiendo cursarlo en dicha localidad.

3. Por tratarse de familias numerosas:

Por cada hijo incluido en el correspondiente título vigente de familia numerosa que conviva en el domicilio familiar, con exclusión del solicitante de ayuda, se deducirán 10.000 pesetas.

4. Por el propio solicitante u otros hijos disminuidos física o psíquicamente:

Por cada hijo disminuido se deducirán 100.000 pesetas.

5. Por gastos extraordinarios:

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades Públicas y otros casos excepcionales siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión de Promoción Estudiantil.

C) *Miembros computables*: Son miembros computables de la familia a efectos de estas Ayudas: el padre, la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o de los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de obtener ingresos de cualquier naturaleza, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

Art. 22. Elementos personales.—A efectos de concesión de la ayuda solicitada, se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así

como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Art. 23. Elementos familiares.—Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

- a) Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por ambos.
- b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.
- c) Ser huérfano de padre o de madre, o abandonado por uno de ellos, o ser hijos de madre soltera o separada legalmente; o hallarse el padre trabajador en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.
- d) Hallarse uno de los progenitores incapacitados para el trabajo con carácter permanente.
- e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.
- f) Pertenecer a familias numerosas, en las solicitudes de Ayudas.
- g) Ser hijo de padres emigrantes.

Art. 24. Elementos sociales.—Se tendrá en cuenta asimismo si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socio-educativas deficitarias.

Art. 25. Criterios de selección.—La selección de las solicitudes de Ayudas y de Subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

- 1.º Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.
- 2.º En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquellas en que concurren circunstancias de las expresadas en los apartados vigésimo segundo a vigésimo cuarto, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.
- 3.º Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

## CAPITULO VIII

### Procedimiento de resolución del concurso

Art. 26. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se procederá como sigue:

1. Solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para desestimación de ayuda o subsidio: Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, directamente, notificarán la desestimación de la solicitud de ayuda o subsidio, especificando la causa de la denegación y haciendo constar el derecho del interesado a presentar el correspondiente recurso.
2. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda o subsidio: Los citados Organismos comunicarán a los interesados las propuestas de renovación de ayuda o subsidio y elevarán, asimismo, al Instituto Nacional de Educación Especial, las citadas propuestas junto con las de nueva adjudicación. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección.

Art. 27. En cualquier caso, las ayudas y subsidio se concederán en función de los créditos asignados para estas atenciones en el XXI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y otros créditos de que disponga, para estos fines, el Ministerio de Educación y Ciencia. Consecuentemente, no será suficiente que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, sino que será, además, necesario que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

## CAPITULO IX

### De la condición de becario

Art. 28. El alumno que obtenga una ayuda o subsidio de los que son objeto de esta convocatoria especial, adquirirá la condición de becario, con los mismos derechos que para los becarios del Régimen General establece el artículo 24 de la Orden de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Art. 29. Los alumnos becarios podrán en cualquier momento ser privados de los beneficios concedidos, previa apertura de expediente, en los supuestos previstos en el artículo 25 de dicha Orden.

## CAPITULO X

### Incompatibilidades

Art. 30. 1. Las ayudas otorgadas al amparo de esta convocatoria son incompatibles con cualquiera otra concedida por el mismo concepto con cargo al Fondo Nacional para el Fomento

del P. I. O. u otros créditos de que disponga para estos fines el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las concedidas por cualquier otro Organismo o Entidad pública o privada, o por particulares, salvo expresa autorización concedida en cada caso por el INAPE, previo informe del INEE.

2. Quedan exceptuadas de las incompatibilidades a que se refiere el apartado anterior las ayudas que se perciben al amparo de la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que regula la asistencia de la Seguridad Social a los Subnormales, y la Orden de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

## CAPITULO XI

### Reclamaciones

Art. 31. Los solicitantes de estas ayudas que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud podrán interponer reclamación ante el Organismo que denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30). Todo ello con independencia de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO XII

### Publicidad

Art. 32. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas darán la máxima publicidad a esta convocatoria, debiendo los Centros docentes hacer pública la convocatoria en los tablones de anuncios. El mismo tratamiento se dará a las relaciones de beneficiarios, durante tres meses.

## CAPITULO XIII

### Inspección

Art. 33. Las acciones para exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria especial se llevarán a cabo, en todos los aspectos, en la forma y por los procedimientos previstos para las ayudas del Régimen General por el artículo 29 de la Orden de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

## CAPITULO XIV

### Registro nominal de becarios

Art. 34. A efectos del Fondo documental de becario de Educación Especial, se estará a lo establecido en el artículo 30 de la citada Orden.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—En todo lo no regulado por la presente Orden serán de aplicación las normas establecidas en el Régimen General de Ayudas al estudio para el curso 1981-1982.

*Segunda.*—Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña adoptarán y adecuarán los criterios que con carácter general se establecen en esta convocatoria.

El procedimiento de reclamaciones y recursos se atenderán a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

*Tercera.*—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para, a propuesta o previo informe del Instituto Nacional de Educación Especial, aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para dictar las normas complementarias necesarias para su ejecución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

14157

RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre denominación del Instituto de Formación Profesional de Orense.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 5.º de la Orden de 13 del presente mes de abril, por la que se pone en funcionamiento un Instituto de Formación Profesional en la localidad de Orense, creado por Real Decreto 2045/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto); teniendo en cuenta que en dicha ciudad ya existe otro Instituto de Formación Profesional, y con el fin de que no se produzca confusión entre ambos,